

Santiago, seis de abril de dos mil nueve.

VISTOS:

En estos autos N° 01-2005-VE (iniciada la investigación en la causa N° 13.010 del Cuarto Juzgado de San Miguel), por sentencia de treinta de noviembre de dos mil cinco, escrita de fojas 1.864 a 1.889 vuelta, ambas inclusive, se condenó a Juan Antonio Maturana Contreras a una pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales pertinentes y al pago de las costas del juicio, por su responsabilidad penal en calidad de autor del **delito de secuestro calificado de Luis René Céspedes Caro**, ilícito cometido el 8 de febrero de 1978, desde el pasaje E, sitio 7, de la Población Angel Bugueño de la Comuna de La Cisterna; en la misma resolución se le otorgó el beneficio de la libertad vigilada por el término de la condena. En tanto que respecto de los imputados Germán Fernando Arias Valencia y Guillermo Hugo Mora Ortiz, se dictó sentencia absolutoria, en relación al mismo cargo criminal anteriormente señalado.

Se impugnó dicho fallo por la querellante particular Lidia Santander Salgado, en su escrito de fojas 1.894; por la asistencia letrada del encausado Maturana Contreras, por la vía de los recursos de casación en la forma y de apelación conforme aparece de fojas 1.901 y por el Programa de Continuación de la Ley N° 19.123, según se lee a fojas 1.913. Evacuado que fuera el informe del Ministerio Público Judicial a fojas 1.933 y siguientes, la Corte de Apelaciones de San Miguel, por resolución de dieciocho de junio de dos mil ocho, que corre de fojas 1.996 a 2.000, desestimó la invalidación formal impetrada y revocó la resolución en alzada, en aquella parte que condenó a Maturana Contreras como autor de un delito de secuestro calificado, y en su lugar declaró que se le absolvía de dicho cargo. Finalmente, aprobó en lo consultado, el ya referido veredicto.

En contra de esta decisión, la abogada Rosemarie Bornand Jarpa en representación del Programa de Continuación de la Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior; y la profesional Loreto Meza Van den Daele, por la querellante particular, formalizaron sendos recursos de casación en la forma, sustentados ambos en el artículo 541 N° 9°, en concordancia con el artículo 500, N°. 4° e inciso final del 514, todos del Código de Procedimiento Penal, y además, en el numeral tercero del artículo 500 e inciso final del artículo 527 del mismo cuerpo legal, el segundo recurso como se desprende de fojas 2.001 y 2.007, respectivamente.

A fojas 2.015 se declararon admisibles ambos recursos de casación en la forma y se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

I.- RECURSO DE CASACION EN LA FORMA DE LO PRINCIPAL DE FS. 2001 DEL PROGRAMA CONTINUACION DE LA LEY N° 19.123.

PRIMERO: Que el primer medio de impugnación instaurado se asila en el motivo noveno del artículo 541 del Código de Instrucción Criminal, esto es, en no haber sido extendida la sentencia en la forma dispuesta por la ley, debido a que fue acordada en contravención a lo prevenido en el numeral cuarto del artículo 500 e inciso final del 514 del mismo cuerpo legal.

SEGUNDO: Que al precisar el defecto que reprueba, en el capítulo inicial expresa que el veredicto impugnado infringe el literal cuarto del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, pues omite las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta; y además, denuncia que

el fallo no se hizo cargo de las observaciones y conclusiones manifestados en el informe del señor Fiscal.

TERCERO: Que, el primer aspecto del recurso se funda en que el tribunal de alzada reprodujo la sentencia de primer grado previa eliminación de algunos de sus motivos, mantuvo el segundo de ellos referido a los hechos establecidos, así como el cuarto en donde se calificó la realidad anterior como propia del delito de secuestro calificado.

Sin embargo, mantuvo en el motivo octavo la expresión inicial en donde se expresa: “Que no obstante que el procesado Juan Antonio Maturana Contreras, niega su participación en los hechos que se le imputan, rolan en su contra:...””, produciéndose una contradicción manifiesta con el considerando tercero, en donde se establecen los fundamentos principales que llevaron a dictar sentencia absolutoria. Lo anterior se debió -destaca el recurso- al uso que se hizo de una expresión conectiva inductora de un contraargumento respecto del discurso previo, en donde se deja constancia que el acusado Maturana niega toda responsabilidad en los hechos, pero luego expresa que no obstante ello existen antecedentes que obran en su contra, lo que produce una evidente incompatibilidad entre ellos, y a su vez con el resto de las reflexiones absolutorias que se contienen en los motivos 4º, 5º, 6º y 8º, lo que hace incurrir al veredicto de la Corte de Apelaciones de San Miguel en la omisión alegada anteriormente.

CUARTO: Que, finalmente, se concluye en el primer libelo, que al ser contradictorios esos fundamentos, tampoco se pudo dar cumplimiento al requisito que exige el artículo 527 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que igualmente la referida Corte estaba obligada a hacerse cargo de las observaciones y conclusiones emanadas del informe del Fiscal Judicial señor Fernando Carreño Molina que rola a fojas 1.934, en el que se hacen una serie de afirmaciones y proposiciones no sólo respecto de condenar a Maturana, sino también a Mora; no obstante lo cual el fallo de alzada se limitó a expresar que se disentía parcialmente del criterio señalado, lo que no puede estimarse como suficiente argumento, y por otro lado nada dijo respecto de la situación de Mora Ortiz, lo que produjo como resultado que se absolviera sin expresar las razones que justificaran la decisión y no se pronuncia respecto de su recurso, respecto del cual no hay resolución de confirmación.

Solicita el recurrente la anulación formal de la sentencia, la dictación del correspondiente fallo de reemplazo en que se proceda a confirmar la sentencia apelada respecto de la condena de Maturana, y la revocación en aquella parte que absolvió a Mora Ortiz, o bien que se emita la sentencia que se crea más conforme a la ley y el mérito del proceso, todo con costas.

II.- RECURSO DE CASACION EN LA FORMA DE LO PRINCIPAL DE FS. 2007 DEDUCIDO POR EL QUERELLANTE PARTICULAR.

QUINTO: Que, el reclamo formal, deducido por la querellante particular, se construye a partir de la causal novena del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, al no ser pronunciada la sentencia de alzada de conformidad a la ley, ello en relación al artículo 500, numeral tercero e inciso final del artículo 527, ambos del texto ya citado, por no contener una exposición breve y sintetizada de los hechos que dieron origen a la formación de la causa, de las acciones, de las acusaciones formuladas contra los procesados, de las defensas y de sus fundamentos, por no haberse tomado en consideración las cuestiones de hecho y de derecho que eran pertinentes y se hallaban comprendidas en la causa, aunque no haya recaído discusión sobre ellas ni las comprenda la sentencia de primera instancia.

SEXTO: Que, por esta vía se alega que oportunamente se presentó un recurso de apelación respecto de aquella parte del fallo de primer grado que absolvió al acusado Mora Ortiz, pidiendo expresamente se dictara sentencia condenatoria a su respecto, indicando las piezas de

cargo que existen en el proceso para tomar esa decisión, por lo que el tribunal estaba obligado a considerar y resolver esa petición. Lo expuesto aparece ratificado en el Informe del Fiscal Judicial, que recomendaba el castigo del enjuiciado.

Sin embargo, la sentencia de segundo grado nada dijo, ni aparece resuelto su reclamo, por lo que sus peticiones quedaron sin decisión, no se confirmó la sentencia en su parte apelada, ni se revocó en lo solicitado, produciéndose estas deficiencias sólo reparables con la nulidad del veredicto, requiriendo la anulación del fallo atacado y que se proceda a dictar de inmediato sentencia de reemplazo por la que se confirme la de primer grado en cuanto condenó a Maturana Contreras y la revoque en tanto absolvió a Mora Ortiz, o la que estime conforme a la ley y el mérito del proceso, con costas.

SÉPTIMO: Que, atendido el hecho que ambos libelos se construyen bajo el amparo de la misma causal, y aparecen fundados en similares argumentos, aparece de toda evidencia que con el objeto de evitar repeticiones inoficiosas, se proceda a analizarlos y resolverlos conjuntamente.

OCTAVO: Que el artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal contempla como causal de invalidación formal el hecho de no haber sido extendida la sentencia en la forma dispuesta en la ley, remitiéndose para tales efectos a lo dispuesto especialmente en el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, que expresamente en sus ordinales tercero y cuarto dispone que la sentencia definitiva de primera instancia y la de segunda que modifique o revoque la de otro tribunal, deberán contener entre otros requisitos “una exposición breve y sintetizada de los hechos que dieron origen a la formación de la causa, de las acciones, de las acusaciones formuladas contra los procesados, de las defensas y de sus fundamentos.”; y “las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta.”

NOVENO: Que, de la sola lectura del veredicto impugnado se advierte la veracidad de los reclamos formales en referencia, ya que, no obstante que la sentencia en su decisión final es absolutoria en cuanto al acusado Maturana Contreras, igualmente dejó subsistente el motivo octavo del fallo de primer grado, que a través de su redacción poco feliz llevaba a contradecir las reflexiones de la sentencia de alzada en vías de adoptar dicha decisión, que se contienen en los considerandos segundo, tercero, cuarto y quinto. En el considerando octavo se manifestaba expresamente: “Que no obstante que el procesado Juan Antonio Maturana Contreras, niega su participación en los hechos que se le imputan, rolan en su contra:”, se indicaba a continuación los antecedentes que daban cuenta de su participación produciéndose una contradicción que anula ambos razonamientos.

DÉCIMO: Que, por otro lado, se constata además que no existe decisión respecto de los recursos de apelación deducidos a fojas 1.894 y 1913, por la querellante particular Lidia Santander Salgado y el Programa de Continuación de la Ley N° 19.123, respectivamente, en aquella parte en que solicitaron expresamente la revocación de la absolución del imputado Mora Ortiz, situación que no aparece resuelta, desde que en el veredicto impugnado se procedió en primer lugar a rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Maturana, para luego revocar la sentencia apelada en aquella parte que lo condenaba, y declarar en su lugar la absolución. A continuación, aprueba en lo consultado la misma resolución.

De lo anteriormente reseñado, fluye que no se hizo ningún distingo en relación a esas solicitudes, que quedaron sin decisión, por lo que la controversia no aparece totalmente resuelta.

UNDÉCIMO: Que, finalmente se reclama que los jueces de la instancia no se hicieron cargo de lo informado por el representante del Ministerio Público Judicial en dictamen de fojas

1.933 y siguientes, que luego de examinar los hechos que se dieron por acreditados, que constituían el delito de secuestro calificado de los mismos, se refirió a la participación no sólo de Maturana Contreras, sino que hizo expresa referencia también a la responsabilidad que tendría en los mismos hechos Mora Ortiz, concluyendo que debería también ser condenado como autor, requiriendo la revocación de la sentencia en esa parte, y que en definitiva se le sancione en esa calidad a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

Sin embargo, el fallo de alzada sólo destinó el motivo décimo para expresar que: “con lo razonado, los sentenciadores hacen lugar a la petición de absolución del encartado, formulada por la defensa al contestar la acusación y disienten parcialmente del criterio del señor Fiscal Judicial contenido en el informe de fojas 1.934 y 1.939, en el cual propone aumentar la pena al condenado y revocar la absolución dictada en favor de Guillermo Hugo Mora Ortiz y aprobar en lo demás el fallo en alzada.”, finalizando luego con la cita legal de los artículos 514 y 524 del Código de Procedimiento Penal.

DUODECIMO: Que como consecuencia de lo anterior, aparece que el fallo no se hizo cargo del parecer del Ministerio Público Judicial, no existe decisión alguna respecto de lo solicitado en los recursos de apelación respecto de Mora Ortiz, y además, lo señalado en el motivo décimo del de alzada, no permite de ninguna forma aquilatar cuales son los motivos que se tuvieron en cuenta para discrepar de la opinión del Fiscal Judicial, de tal forma que, además de la ausencia de decisión, se omitió también todo raciocinio acerca de la absolución de Mora Ortiz, de lo que se sigue que el pronunciamiento objetado no contiene los requeridos basamentos que, en forma concreta y precisa, comprendan las razones en las cuales se sustentó esa determinación, careciendo de aquella base legal necesaria para que los litigantes puedan apreciar con certeza la justicia que se les administra, y no únicamente que se limite a una aseveración, sin ninguna demostración, incurriendo, de este modo, en otra deficiencia que también autoriza su invalidación.

DÉCIMO TERCERO: Que, a mayor abundamiento, el mandato contemplado en los artículos 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, importa una diligencia cuya omisión perjudica a los querellantes, y si bien es cierto no está señalada legalmente la forma en que la Corte debe hacerse cargo del informe del Fiscal, por el uso de términos o expresiones determinadas, ha de entenderse que se satisface dicha exigencia cuando se pronuncia sobre cada una de las observaciones formuladas en el dictamen, analizándolas y ponderándolas para luego expresar si las acepta o rechaza en mérito de las razones que deberá exponer, siendo insuficiente la sola expresión de que se comparte o no, o se disiente o no de la opinión del Fiscal informante.

DÉCIMO CUARTO: Que en el fallo impugnado no se evidencia ningún estudio o análisis de las cuestiones formales expuestas por la señora fiscal como perentoriamente se lo ordena el artículo 514 inciso final del Código de Procedimiento Penal: “hacerse cargo de las opiniones del Fiscal, importa dar las razones o consideraciones que conduzcan a su aceptación o rechazo, pues, según el Diccionario de la Lengua, ‘hacerse cargo de alguna cosa’ significa: ‘encargarse de ella’, ‘considerar todas sus circunstancias’.” (C. Suprema, 23 de mayo de 1958. R., t 55, sec. 4ª, pág. 81).

DÉCIMO QUINTO: Que, en estas condiciones, resultan efectivas las alegaciones formuladas por los dos recurrentes, en el sentido que existen consideraciones contradictorias que se anulan entre sí, que no existe decisión respecto de recursos interpuestos, y que no se hizo cargo el fallo de lo dictaminado por el Ministerio Público Judicial, omisiones que implican que la sentencia no se haya otorgado de conformidad a la ley, lo que hace evidente que el fallo, con las anomalías anotadas queda claramente incurrido en la causal consagrada en el literal 9º del artículo

541 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 500 numerales 3° y 4°, y artículos 514 y 527, todos de la misma recopilación, puesto que no ha sido extendida en la forma dispuesta por la ley, deficiencia que, por otra parte, no puede subsanarse sino con la anulación del fallo que la contiene.

Por estas consideraciones y visto, además, lo preceptuado en los artículos 500, números 4° y 7°, 535, 541, N° 9°, 544 y 547 del Código de Enjuiciamiento Penal, **SE ACOGEN** los recursos de casación en la forma entablados en lo principal de los escritos de fojas 2.001 y 2.007, por las abogadas Rosemarie Bornand Jarpa y Loreto Meza Van Den Daele, en representación del Programa de Continuación de la Ley N° 19.213, y la querellante particular Lidia Santander Salgado, dirigidos en contra de la sentencia de dieciocho de junio de dos mil ocho, que obra de fojas 1.996 a 2.000, la que por consiguiente, es nula y se la reemplaza por la que se dicta acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente.

Regístrese.

Redacción del Ministro Sr. Ballesteros.

Rol N° 4209-08.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U. y Carlos Künsemüller L.

Autorizada por la Secretaria de esta Corte Suprema Sra. Rosa María Pinto Egusquiza.

SENTENCIA DE REEMPLAZO

Santiago, seis de abril de dos mil nueve.

En cumplimiento de lo ordenado en el pronunciamiento de casación que precede y lo dispuesto en los artículos 535 y 544, inciso tercero, del Código de Procedimiento Penal, se emite la siguiente sentencia de reemplazo.

**I.- RECURSO DE CASACION EN LA FORMA
DEDUCIDO EN LO PRINCIPAL DE FS. 1.901.**

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1.- Que, la defensa del acusado Juan Antonio Maturana Contreras deduce en lo principal de fojas 1.901, un recurso de casación en la forma dirigido en contra de la sentencia en alzada de dieciocho de junio de dos mil ocho, de fs. 1996 y siguientes, que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 527 del Código de Procedimiento Penal y pide que se anule el veredicto cuestionado, por no reunir éste los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvieron de sustento y que se dicte una sentencia de reemplazo por la que se disponga la absolución de su representado.

2.- Que, atendido el hecho que el vicio que se denuncia respecto del fallo del tribunal de primer grado, es perfectamente subsanable por la vía del recurso de apelación interpuesto por la misma parte, se procederá a rechazar el de casación deducido.

**II.- EN CUANTO AL RECURSO DE APELACION
DEL PRIMER OTROSI DE FOJAS. 1.901.**

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

A.- Se eliminan los fundamentos décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo.

B.- En el considerando octavo se sustituye el párrafo de inicio que se reemplaza por el que sigue: “Que el procesado Juan Antonio Maturana Contreras ha negado toda participación en el hecho que se le imputa, sin que puedan servir como cargos suficientes los antecedentes que se citan a continuación.”.

En el mismo fundamento, se elimina su parte final que empieza con la palabra “Antecedentes” y termina con el vocablo “resolución”;

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:

PRIMERO: Que, el acusado Juan Antonio Maturana Contreras ha negado su participación en el delito de secuestro calificado de Luis René Céspedes Caro, motivo de la investigación.

SEGUNDO: Que, los elementos probatorios reunidos en la causa, que se ponderan en el considerando octavo tendientes acreditar legalmente esa participación, no son idóneos para tal fin, desde que de los mismos surgen fundadas dudas sobre la real autoría del sentenciado en el delito de autos.

TERCERO: Que, entre ellos se encuentran los reconocimientos fotográficos efectuados tanto por la querellante Lidia Santander Salgado y el testigo Jorge Hernán Díaz Huenchual, los que se consignan en el considerando octavo de la sentencia que se revisa, que aparecen practicados mediante exhibición de diversos sets fotográficos en el mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, más de veinte años después de la ocurrencia del delito, en tanto que las diligencias de careos respectivas, se realizaron como consecuencia de esos reconocimientos, por lo que aparece de toda evidencia que se derivan de una misma diligencia.

CUARTO: Que, de la investigación iniciada en el año 1978, en la que se interrogó a Lidia Santander Salgado en diferentes oportunidades sobre la forma como habrían ocurrido los hechos, se advierte que no logra proporcionar antecedentes que permitan efectuar un perfil físico de los raptos de su cónyuge (fs.5vta.). En declaración de dieciséis de abril de mil novecientos noventa y ocho, de fojas 209, aporta como hecho nuevo, el haber tomado conocimiento a través de los dichos de los hermanos Díaz Huenchual, que su marido habría sido torturado, sin indicar tampoco en esta oportunidad características físicas de los autores ni si éstos correspondían a los mismos sujetos que lo habían detenido anteriormente.

QUINTO: Que, en lo que corresponde al testimonio de Jorge Díaz Huenchual, en su primera declaración prestada en la causa el día diecinueve de abril de mil novecientos setenta y ocho, a fojas 7 vuelta, nada dice respecto de alguna característica que permita la identificación de quienes apresaron a Céspedes Caro durante la madrugada del día 8 de febrero de 1978. En sus siguientes declaraciones nada nuevo aportan.

SEXTO: Que, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, la sentencia condenatoria sólo puede pronunciarse si el tribunal ha adquirido, sobre la base de los medios de prueba legales producidos en el juicio, la íntima convicción que se ha cometido un hecho punible y le ha cabido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

SEPTIMO: Que el Mensaje del Código de Procedimiento Penal consigna como una base general y superior a toda demostración jurídica, que la convicción del juez adquirida por los medios de prueba legal es de todo punto de vista indispensable para condenar. Si esa convicción no llega a formarse, el juez podrá absolver sin otro fundamento y cualesquiera que sean los antecedentes que el proceso arroje en contra del reo.

OCTAVO: Que nuestra jurisprudencia ha sostenido que procede absolver de la acusación al inculcado en contra del cual sólo aparecen indicios de culpabilidad en el proceso, que no alcanzan a llevar al tribunal a la convicción de que ha sido el autor del hecho que se le imputa y cuya comisión reiteradamente niega. (Repertorio del Código de Procedimiento Penal, T. II, página 119)

NOVENO: Que, por ende, no se cuenta en este caso con prueba legal suficiente e idónea, que justifique una condena del acusado en referencia, como autor del hecho punible que se le imputa.

DÉCIMO: Que, con lo razonado, los sentenciadores hacen lugar a la petición de absolución de este acusado formulada por su defensa al contestar la acusación, y disienten de la opinión del señor Fiscal Judicial, manifestada en el informe de fojas 1934 y siguientes, así como del parecer formulado por los querellantes en los recursos de fojas 1.894 y 1.913, en los que proponían y solicitaban el castigo como autor del delito motivo de la investigación.

UNDÉCIMO: Que, en cuanto al encausado Guillermo Hugo Mora Ortiz, respecto de quién los apelantes ya indicados y el Ministerio Público Judicial solicitan la revocación de su absolución, estos sentenciadores, por el contrario, comparten los fundamentos y decisión del fallo de primer grado, que tuvo en consideración que los antecedentes reunidos en el proceso no reúnen los caracteres de convicción necesarios, dado que las principales pruebas inculpativas se reducen al careo de fojas 354, en la que el querellado Germán Arias Valencia indica que el detective Ricar Colville Parra le habría dicho que un detenido había muerto en dependencias de la Brigada de Homicidios, y en la declaración de fojas 1.182 prestada por Jorge Luttecke Bohle, que se refiere a comentarios que circulaban al interior de la Unidad, precisando, sin embargo,

que no le constaba que efectivamente un detenido hubiera fallecido en una diligencia a cargo del Subcomisario Guillermo Mora Ortiz.

DUODÉCIMO: Que, lo mismo ocurre con los testimonios de Castro Romero de fojas 162 y 213 vuelta; Álvarez Álvarez de fojas 150 y 293; y, los de Sandoval Torres de fojas 723, que son vagos e imprecisos, que aparecen fundados en rumores que circulaban en sus respectivos lugares de trabajo, que no dan certeza que realmente se hayan producido y que ellos hayan visto y presenciado.

DÉCIMO TERCERO: Que, en relación a los antecedentes de cargo que se esgrimen en los recursos, éstos coinciden precisamente con los reseñados en los motivos anteriores, los que en conjunto con el resto de las diligencias y actuaciones realizadas, han sido desestimadas precisamente por su debilidad, y falta de consistencia, por lo que no cumplen con los requisitos que contiene el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, respecto de las presunciones judiciales, lo que permite resolver que la absolución de Guillermo Hugo Mora Ortiz, debe mantenerse .

DÉCIMO CUARTO: Que, de esta forma, esta Corte se hace debido cargo de lo manifestado por el Fiscal Judicial en el dictamen de fojas 1.933 y siguientes, disintiendo por lo motivos expresados de su parecer de condenar a los acusados Maturana Contreras y Mora Ortiz; coincidiendo con la absolución de Arias Valenzuela.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

I.- Que **SE RECHAZA** el recurso de casación deducido en lo principal de fojas 1.901.

II.- Que **SE REVOCA** la sentencia de treinta de noviembre del dos mil cinco, escrita a fojas 1.864 y siguientes, sólo en aquella parte que condenó a Juan Antonio Maturana Contreras a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo como autor del delito de secuestro calificado de Luis René Céspedes Caro, **y en su lugar se declara** que se le **absuelve** del cargo formulado en el auto acusatorio que rola a fojas 1.525 y siguientes como autor del delito de secuestro calificado de dicha persona.

III.- Que **SE APRUEBA** en lo consultado, y **SE CONFIRMA** en lo demás apelado, la referida sentencia de primer grado.

Regístrese y devuélvase con sus tomos.

Redacción del Ministro Sr. Ballesteros.

Rol N°4209-08.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U. y Carlos Künsemüller L.

Autorizada por la Secretaria de esta Corte Suprema Sra. Rosa María Pinto Egusquiza.